

5-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del catorce de enero de dos mil dieciséis.

Por agregado el oficio referencia SG/216/2015/RD suscrito por la señora Alma Yohana López de Pineda, Secretaria General de la Procuraduría General de la República (PGR), con la documentación que adjunta (fs. 18 al 54).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso particular, la señora López de Pineda señala que el señor Gabriel Quevedo labora en la PGR desde el veintitrés de agosto de dos mil diez, desempeñando el cargo de Auxiliar Jurídico en la Unidad de Defensa de la Familia Niñez y Adolescencia.

Asimismo, indica que el trámite de las solicitudes de cuotas alimenticias se realiza con base en el manual de procedimiento administrativo de fijación de tales cuotas e intervienen en dichas diligencias el auxiliar jurídico al que se le asigna el caso, citadores, trabajador social, resolutor, Coordinador Local de la Unidad y finalmente el Procurador Auxiliar.

Con relación al expediente ***** promovido por la señora ***** en contra del señor ***** solicitando la pensión alimenticia a favor del niño *****; establece que éste ha sido tramitado conforme a derecho y aclara que desde el dieciséis de diciembre de dos mil catorce la señora ***** no se ha presentado a dicha institución para impulsar las referidas diligencias que se encuentran pendientes de continuar por la vía judicial.

En ese sentido, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha desvirtuado la posible conculcación a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte del señor Gabriel Quevedo, Auxiliar Jurídico de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la PGR, pues consta que el trámite de cuota alimenticia promovido por la señora ***** en contra del señor ***** a favor del niño ***** fue realizado conforme a derecho y en el mismo intervinieron el señor Quevedo como Auxiliar Jurídico asignado al caso, así como un trabajador social, citadores, resolutor, Coordinador Local de la Unidad y el Procurador Auxiliar. Adicionalmente, desde el dieciséis de diciembre de dos mil catorce la señora ***** no ha impulsado las referidas diligencias a efecto que estas

continúen por la vía judicial, de manera que es inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN